

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ STELLA ESPITIA ROMERO, MAGDA JENNY ESPITIA ROMERO, DIEGO ARMANDO Y MIGUEL ÁNGEL PEÑA ESPITIA Y MARISOL DÍAZ PINZÓN contra HUMAR INVERSIONES AGROINDUTRIALES S.A.S. Radicación No. 25286-31-05-001-**2018-00693**-01.

Bogotá D. C. catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1. El 1 de agosto de 2018, ante el Juez Civil del Circuito de Funza, los demandantes de la referencia en su calidad de trabajadora la primera, y de hijos los tres siguientes y de nura la última, promovieron demanda ordinaria laboral contra la demandada con el objeto que se declare la existencia de contrato de trabajo entre la señora Luz Stella Espitia y la demandada desde el 16 de febrero de 2016 y que aún está vigente; que la segunda es responsable por culpa patronal de la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido el 26 de febrero de 2016 en el lugar de trabajo, a raíz del cual tuvo una pérdida de capacidad laboral del 23.8% y se condene el pago a favor de todas las víctimas perjuicios patrimoniales (lucro cesante consolidado y futuro), morales, fisiológicos y por daños a la vida de relación (folios 181 a 207, archivo 01); en concreto se pague a Luz Estella Espitia \$42.712.237 por lucro cesante, \$6.000.000 por daño emergente, \$54.686.940 o 70 SMLMV por perjuicios morales; a Diego Armando \$31.249.680 o 40 SMLMV por perjuicios morales; a Miguel Ángel Peña y Marisol Diaz Pinzón la misma cantidad; se declare que la demandada ha realizado actos de acoso laboral y se la condene a pagar 10 SMLMV; las costas.

2. Como sustento de sus pretensiones, se dice en la demanda que Luz Stella Espitia Romero nació el 29 de octubre de 1962, por lo que a la fecha de presentación de la demanda cuenta con 56 años, y es viuda; tiene tres hijos mayores, quienes también suscriben esta demanda; que el 16 de febrero de 2016 firmó contrato de trabajo con la demandada para desempeñar el cargo de operaria de producción; fue afiliada a la seguridad social; el 26 del mismo mes y año a las 5.50 a.m. acatando órdenes del empleador y dentro de la planta física sufrió accidente de trabajo, consistente en que cuando llevaba bolsas de basura con productos cárnicos al centro de acopio y sin provocación de su parte fue atacada por dos perros de propiedad de la empresa, cuya función era vigilar las instalaciones y atacar intrusos; que como consecuencia del ataque sufrió heridas graves en la cabeza, torso y miembros superiores e inferior izquierdos que requirieron cirugías, así mismo necesitó procesos de rehabilitación física y emocional, pues el accidente le dejó secuelas de por vida tales como problemas para conciliar el sueño y pesadillas que le recuerdan la agresión sufrida; que igualmente se ha afectado su vida social y afectada al verse avergonzada por las cicatrices dejadas, tuvieron que recetarles drogas siquiátricas para el sueño, afectaciones que se han extendido a los demás demandantes; que la demandada incumplió las normas de seguridad y salud en el trabajo al no informarle a la trabajadora la existencia de los perros, ni capacitarla acerca de cómo reaccionar en casos de ataques de estos, ni señalar el lugar donde se encontraban, máxime cuando se trataba de animales potencialmente peligrosos, a lo que se suma que el señor Senén, quien los manejaba, no estaba autorizado por la superintendencia para ejercer labores de vigilancia, ni la empresa contaba con manejador canino con la inducción básica y la debida capacitación; incluso, a la fecha la demandada no ha cumplido con la obligación de registrar los perros en la alcaldía municipal de Mosquera, ni cuenta con pólizas de responsabilidad extracontractual para estos animales; al momento del ataque los perros no tenían bozal ni estaban amarrados, no estaban entrenados para vigilancia privada; la trabajadora estuvo incapacitada desde el 26 de febrero al 14 de junio de 2016 y a raíz de las secuelas padecidas debió ser atendida por su nuera Marisol Díaz Pinzón, quien para cumplir con esta tarea debió renunciar a su trabajo, donde devengaba \$735.000; que el 19 de abril de 2018 presentó denuncia penal por el delito de lesiones personales; que la trabajadora fue calificada con una pérdida de capacidad laboral del 23,8% con diagnóstico de estrés postraumático y heridas múltiples de cuero cabelludo; fue reintegrada al trabajo con restricciones y recomendaciones; el 18 de junio de 2018 la trabajadora presentó queja de acoso laboral ante el Ministerio del Trabajo, así mismo ha recibido injustos y sistemáticos llamados de atención por la higiene de sus uñas y por presuntos incumplimientos en los procedimientos; en todo caso, esas amonestaciones carecen de asidero fáctico y forman parte de la estrategia de mala fe para justificar la terminación del contrato de trabajo o la

renuncia del cargo; que los días 9 y 13 de junio de 2018 la trabajadora fue llevada a diligencia de descargos; en la última fecha citada antes firmó adenda del contrato de trabajo, dejando en evidencia que no puede cumplir las nuevas funciones; el 27 de junio siguiente le impusieron sanción consistente en suspensión de ocho días. En la parte de fundamentos jurídicos aduce que la empresa incumplió lo dispuesto en la Ley 746 de 2002 y la Resolución 02601 de 2003 sobre tenencia de perros peligrosos.

3. La demanda se admitió el 3 de agosto de 2018, ordenándose notificar a la demandada, diligencia cumplida el 11 de septiembre del mismo año.
4. La sociedad accionada contestó la demanda el 3 de octubre de 2018; se opuso a las pretensiones, salvo las relacionadas con el contrato de trabajo, sus extremos y continuidad. Niega que la trabajadora haya sufrido un accidente de trabajo en el lugar donde desempeñaba sus funciones, ni en ejecución de ordenes impartidas por el empleador, ya que omitió directrices expresas de este y de su jefe inmediato sobre la hora de salida de la planta o instalaciones internas donde desarrollaba sus funciones en el turno de 10 p.m. a 6 a.m., saliendo a la parte externa de las instalaciones internas en horario diferente al establecido, sin autorización ni acompañamiento de la persona encargada, lo que conllevó que sufriera un accidente en la fecha indicada en la demanda, no a las 5,50 a.m. sino a las 5,46, según consta en video, que dice acompañar a la contestación; por ello, no existe culpa de su parte pues procuró la prevención y precaución de riesgos mediante mecanismos como: a) charlas de cinco minutos, b) capacitaciones para el desempeño seguro de sus funciones y c) entrega de elementos de protección personal; que dentro de las funciones de la trabajadora no se encontraba llevar basura al centro de acopio a las 5,45 a.m. y jamás llevó residuos cárnicos, pues eran residuos propios del área de terminado (empaques, fibras, bolsas, residuos de etiqueta); aclara que los canes no los tenía para atacar sino de ayuda a la vigilancia desde las 10:30 p.m., cuando el guarda los dejaba sueltos hasta las 5:45 a.m. momento en que los encerraba en el lugar destinado para ello, donde pasaban todo el día encerrados, sin que en los siete años que llevaban allí se hubiese presentado algún incidente, ya que se trata de razas criollas, pastor alemán y chow chow , que según la Ley 746 de 2002 no son peligrosas; que el incidente se reportó a la ARL, y los brigadistas de la empresa prestaron los primeros auxilios; aclara que las lesiones producidas a la trabajadora no la limitaron, sino que hubo de esperar el proceso de sanación; que la empresa le regaló a la antes citada un perro cocker spaniel con el fin de contribuir y colaborar con el tratamiento de minimización de fobias y niveles de ansiedad con los perros, atendiendo que la terapeuta que la atendía le recomendó exposición directa con perros; que en la inducción realizada por Karen Ramírez se le indicó a la trabajadora que la empresa contaba con tres perros que no

eran de raza peligrosa, pero que debían cumplirse los turnos para evitar contacto con estos, que estaban ubicados en la parte externa, con las señalizaciones respectivas y el encargado era Luís Senén Sánchez, quien los manejaba desde hacía siete años aproximadamente, sin incidentes de ninguna índole. Que la trabajadora no tenía que ser capacitada para manejar perros, pues sus funciones no tenían que ver con estos, ya que era operaria dentro de las instalaciones físicas en un horario diferente al previsto para sacarlos de 10,30 p.m. a 5:45 a.m., aparte de que la labor de la empresa no es la vigilancia, ya que procesa y conserva carnes y productos cárnicos. Que los perros fueron sacrificados después del incidente. Acepta que estaban sueltos y sin bozal. Manifiesta que la trabajadora no puede desconocer sus actos propios ni su actuar negligente y objeta los perjuicios reclamados. Propuso las excepciones que denominó carga de la prueba en cabeza de los demandantes, cumplimiento de las obligaciones de protección y seguridad como eximente de responsabilidad patronal, culpa exclusiva de la víctima, inepta demanda, inexistencia del nexo de causalidad entre el accidente de trabajo y la culpa del empleador, inexistencia de causa para demandar y de la obligación reclamada, cobro de lo no debido, prescripción, falta de legitimación en la causa pasiva.

5. De manera simultánea la demandada presentó demanda de reconvención encaminada a obtener permiso para despedir a la actora, así como para que se le condene en costas. En los hechos señala la suscripción del contrato de trabajo con la actora, en el cargo y con el salario señalados en la demanda inicial; se refiere al accidente de trabajo, a las incapacidades otorgadas a la trabajadora y a las recomendaciones y restricciones que se le concedieron; aclara que la trabajadora empezó en el turno de la mañana y ocho días después fue trasladada al turno nocturno de 10 p.m. a 6 a.m.; que para atender recomendaciones se cambió a la trabajadora de puesto de trabajo; que el 12 de octubre de 2017 se solicitó a la trabajadora cumplir con cada una de sus obligaciones legales y contractuales, solicitar sus permisos con suficiente antelación, ya que las ausencias intempestivas estaban afectando el proceso productivo, que regresara a sus funciones después de cumplir sus citas médicas y que explicara las razones por las cuales se ausentaba los lunes; que el 2 de noviembre de 2017 se amonestó por no regresar a su trabajo después de una atención médica; que en enero y febrero de 2018 hizo unos requerimientos a la trabajadora para que allegara unos informes; que el 8 de marzo de 2018 le cambió puesto de trabajo, pasándola a operaria de limpieza y desinfección, con horario de 6 a.m. a 2 p.m. para lo cual se le realizaron las capacitaciones; que el 21 del mismo mes y año le propuso renegociar el cargo por entender la empresa que no estuvo de acuerdo con el cambio, pero la trabajadora manifestó que continuaba, aunque se negó a firmar la adenda; que los días 27 de abril y 3 de mayo de 2018 le hizo a la trabajadora fuertes llamados de atención, el último de los cuales fue recurrido

por la trabajadora, pero la empresa no aceptó la objeción; que debido a los incumplimientos reiterados de la trabajadora la citó a descargos y seguidamente la suspendió por ocho días, el 27 de junio de 2018; que la trabajadora una vez cumplió la sanción no se reintegró a sus labores en la fecha que le correspondía sino un día después, lo que generó una nueva suspensión por el mismo tiempo, el 28 de agosto de 2018; que la trabajadora le presentó una copia de la queja que por acoso laboral supuestamente presentó ante el Ministerio del Trabajo.

6. Mediante autos de 13 y 19 de diciembre de 2019, la jueza, en su orden, admitió la demanda de reconvención y ordenó notificar a los demandantes; tuvo por contestada la demanda, pero no fijó fecha para la audiencia subsiguiente.
7. La demandante Luz Stella Espitia contestó la demanda de reconvención; se opuso a las pretensiones, manifestando que el 24 de octubre de 2018 renunció a su cargo, debido a los incumplimientos y desacatos de la empresa en cuanto a las restricciones y recomendaciones médicas; negó los hechos; sobre las sanciones, manifestó que fueron injustas. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de causa; mala fe de la actora y buena fe de la demandada; carencia de derecho sustancial; abuso del derecho de la actora.
8. En memorial de 16 de octubre de 2020, el apoderado de los demandantes solicitó celeridad al juzgado, toda vez que después del 20 de enero de 2020, cuando contestó la demanda de reconvención, no ha habido ninguna actuación.
9. Posteriormente, con auto de 27 de mayo de 2021, el recién creado juzgado laboral del circuito de Funza avocó conocimiento del proceso, y con auto de 6 de abril de 2022 tuvo por contestada la demanda de reconvención y fijó el 22 de agosto de 2022 para llevar a cabo audiencia artículo 77 del CPTSS; en auto aparte de la misma fecha declaró ineficaz el llamamiento en garantía por no haberse notificado oportunamente (archivo No 6).
10. La primera audiencia se realizó en la fecha antes señalada; allí el juzgado aceptó el desistimiento del actor de las pretensiones relacionadas con el acoso laboral; fijó el litigio en determinar si hubo culpa patronal en el accidente sufrido por la trabajadora; señaló el 10 de marzo de 2023 para la audiencia del artículo 80, que se instaló en la fecha, se recibieron algunas pruebas y se suspendió para continuarla el 5 de mayo siguiente, realizada ese día y suspendida para proseguirla el 12 posterior, fecha en la cual se dictó la sentencia.
11. El Juzgado Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, en sentencia proferida el 12 de mayo de 2023, declaró el contrato de trabajo entre Luz Stella Espitia y la demandada desde el 16 de febrero de 2016 hasta el 23 de octubre

de 2018; declaró a la empresa responsable por culpa patronal del accidente sufrido por la trabajadora el 26 de febrero de 2016 y que le generó una pérdida de capacidad laboral del 23,80%; condenó a la demandada pagar a favor de la trabajadora: \$17.272.410 por lucro cesante consolidado, \$44.244.625 por lucro cesante futuro para un total de \$61.517.069, y por perjuicios morales 35 salarios mínimos legales; y en favor de Diego Armando y Miguel Ángel Peña Espitia y Marisol Díaz Pinzón 15 salarios mínimos legales para cada uno de ellos; declaró no probadas las excepciones; absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a la demandada.

La jueza empezó por delimitar que el problema jurídico que debía resolver era determinar si el accidente de trabajo sufrido por la trabajadora se debió a culpa comprobada de la entidad empleadora y si hay lugar a las indemnizaciones reclamadas y como subproblemas establecer si el demandado como tenedor de animales domésticos es responsable por los daños infligidos por estos a su trabajadora; si existe eximente de responsabilidad y si el núcleo familiar de la lesionada puede solicitar indemnización por perjuicios morales. Cita el artículo 216 del CST y seguidamente se refiere a la carga de la prueba en este tipo de asuntos, resaltando que el trabajador tiene que demostrar la culpa del patrono, y que cuando se identifican las circunstancias en que ocurrió un accidente, corresponde al segundo demostrar que actuó con la diligencia y el cuidado debidos. Trae a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en el que se precisó que el concepto de culpa debidamente probada respecto de una contingencia de origen laboral se determina por el incumplimiento de los deberes de protección que corresponden al empleador y que se manifiesta en una acción, un control ejecutado de manera incompleta o una conducta omisiva. Pasa seguidamente a analizar lo ocurrido en este caso y dice que la solicitud de indemnización se fundamenta en presuntas omisiones de los deberes de cuidado vigilancia y protección, por la tenencia de perros de razas peligrosas y su utilización en labores de vigilancia, sin autorizaciones ni bozal, sin las debidas señalizaciones. Señala que no hay duda sobre la ocurrencia del accidente de trabajo en la fecha señalada por la trabajadora, como lo advierte del informe de la empresa a la ARL (lee apartes del mismo), el video aportado con la contestación de la demanda (hace una descripción de lo que este contiene), refiriéndose también a las fotografías de la actora, el dictamen del Instituto de Medicina Legal (folio 130), y el dictamen de la ARL, donde se hace una descripción del siniestro y se menciona el tratamiento psiquiátrico de la trabajadora. Afirma también que los animales eran de propiedad de la demandada y que esta aduce en su defensa culpa de la víctima por cuanto no estaba dentro de sus funciones llevar basuras al "shut", ni circular por el lugar en la hora en que lo hizo y sobre lo cual había recibido instrucciones, aparte de que los animales no eran de razas peligrosas, ni estaban dedicados a la vigilancia

sino que eran para acompañar al trabajador encargado de la celaduría. Hecha la anterior delimitación, anuncia que examinará el tema de la responsabilidad por daños de los animales domésticos, pero para ello tiene que referirse a la responsabilidad civil extracontractual para poder sustentar la decisión. En ese orden alude a la teoría general de la responsabilidad, menciona los artículos 2343 y 2353 del Código Civil, este último referido a los animales domesticados. También cita el Código General de Policía (Ley 1801 de 2016), concretamente su artículo 126, norma que si bien se refiere a unas razas como potencialmente peligrosas, igualmente equipara a estas aquellos animales que hayan causado la muerte a otros de su misma especie, o atacado a humanos, o hubiesen sido entrenados para el ataque y la defensa, sin que se pierda de vista que cualquier animal doméstico que cause daño a otro, obliga a su dueño a indemnizar a la víctima de acuerdo con las normas generales de responsabilidad. Al respecto la juez trae a colación que en la sentencia C-059 de 2018 la Corte Constitucional hace un análisis del derecho comparado para señalar que la persona responsable puede exonerarse cuando el animal reacciona en defensa de su dueño, o cuando está destinado a la vigilancia e ingresan personas ajenas al sitio, o cuando es atacado por otra persona. Más en todo caso, según el artículo 2353 el dueño responde cuando el animal causa daño a otro; seguidamente cita el artículo 687 del Código Civil sobre la noción de animales domésticos, destacando que dentro de estos están los perros. Expresa la juez que el informe de accidente de trabajo se habla de perros dedicados a la vigilancia y lo ratifica las declaraciones extraproceso que se allegaron al expediente, todos los cuales se refieren a perros de vigilancia, situación que desmiente y deja sin piso la defensa de la empresa cuando sostiene que se trataba de animales que se dedicaban a acompañar al celador de la empresa. Dice la juez que no entiende las razones de la restricción de salir al sitio donde estaban los canes entre las 9 de la noche y las 6 de la mañana si se trataba de animales inofensivos y que solo acompañaban; agrega que tampoco entiende que si esto fuera así existiera un sitio donde eran encerrados en las horas del día, aparte de que solo los soltaban durante las noches. Consideró la juez que por esas consideraciones, la empresa debió tener más vigilancia en la tenencia de esos animales; que tampoco observa que la empresa hubiese desplegado actividades tendientes a evitar que pudieran causarse daños a terceros. Reconoce que algunos aspectos, como las vacunas, denotan cuidado en la tenencia, pero ello no es suficiente para exonerar de responsabilidad, máxime que no evitó que los animales estuvieran en sitios por los que circulaban personas, o que hubiera suficiente señalización. Anota que las afirmaciones de la empresa en cuanto a que la trabajadora no podía salir a esa hora, ni era función suya botar o llevar basura al *shut*, no fue demostrada; resalta que muchas de las pruebas aportadas corresponden a fechas posteriores al accidente. Aborda el estudio del manual de funciones, señalando que la número diez le asigna la labor de desinfección, o sea que sí estaba dentro de las

funciones de la trabajadora la de limpiar, que implicaba no solo asear sino evacuar la basura resultante; llama la atención que ninguna de las pruebas señala el nombre del empleado que según la empresa se encargaba de recoger las basuras o desechos y llevarlos al sitio o depósito respectivo. Menciona el documento de folio 16 del PDF 05 en el que dentro de una capacitación se hace alusión al riesgo por contacto con animales, pero no estaba contemplado el riesgo por ataques de estos. Que según la jurisprudencia le corresponde al empleador identificar, conocer, evaluar y controlar los peligros potenciales a los cuales están expuestos los trabajadores conforme a los deberes genéricos, específicos y excepcionales que le asistan teniendo en cuenta los riesgos inherentes a su actividad o centros de trabajo, o las tareas, los cuales deben formar parte de su panorama de factores de riesgo, hoy denominada matriz de peligro y valoración de riesgos, así como las estadísticas de siniestralidad con el fin de adoptar medidas de control en el medio, la fuente o la persona. Invocó igualmente la juez, el Convenio 167 de la OIT, así como el Decreto 614 de 1984. En suma, afirmó el fallo que la empleadora no garantizó los deberes genéricos de protección, ni los específicos ni los excepcionales; no previó que podía haber ataques o mordeduras de los caninos; ha debido colocar el sitio de disposición de desechos en otro lugar que evitara contacto de los trabajadores con los perros o poner una reja en el lugar con ese mismo propósito. Que tampoco se probó que los caninos estuvieran entrenados o tuvieran en entrenador específico.

- 12.** Apeló el apoderado de la demandada. Rebate que el fallo haya negado la totalidad de las excepciones que propuso. Sostuvo que lo planteado en la demanda implicaba la aplicación de un régimen de responsabilidad subjetiva, en el que le correspondía al demandante probar la totalidad de los elementos que constituyen este tipo de responsabilidad, en especial, cuál fue el título de culpa. Solicita se revoque el fallo porque la empresa demostró que fue diligente y que cumplió todos los requisitos necesarios para establecer una protección real, seria y darle seguridad al trabajador. Destaca que la causa eficiente del siniestro no fueron los caninos ni la presencia de estos, sino la falta a los deberes propios de la trabajadora, quien tenía precisas instrucciones de no traspasar los lugares donde se encontraba el centro de producción; que quedó demostrado que la trabajadora traspasó dos puertas que a esa hora se encontraban cerradas y que solo podían activarse a través de un aparato electrónico que tenía la empresa; y que no podían abrirse ya que los trabajadores no podían rebasar esas puertas en su horario de trabajo porque esto podía amenazar por llevar contaminación a los productos. Señala que la demandante se desempeñaba como operaria de empaque, y si bien se trata de una labor en que se debían cumplir funciones de limpieza y desinfección, pero los desechos debían entregarse a la persona de calidad; ella debía limpiar el lugar de trabajo, pero no sacar los desechos, como se desprende del folio 378, que describe las funciones del cargo. La prohibición

de salir era para evitar contaminación, dado que se trataba de una empresa de alimentos, no es permitido este tipo de riesgos. Que todas las probanzas indican al unísono que las antes mencionadas no eran funciones de la actora. Que la omisión fue de esta al no atenerse a las instrucciones dadas por la empresa durante las capacitaciones. Las pruebas acreditan que la trabajadora sabía de la existencia de los perros y que estos estaban sueltos en la noche y amarrados en el día, así lo aceptó en el interrogatorio de parte. Aclara que la norma no ha determinado que los perros son peligrosos; que en efecto estos estaban en la compañía, pero la trabajadora no estaba expuesta al peligro que podía implicar esa situación. Incluso si se admitiera que los perros eran de vigilancia, la señora no tenía por qué estar en ese sitio a esa hora. Nadie debía tener contacto con los caninos y después entrar al área de producción, por las razones antes expuestas. Expone el recurrente que hay que morigerar el sentido del fallo, pues no es exagerado exigir que los trabajadores no salgan al exterior y después entrar al área de producción, por la razón ya expuesta. Resalta que quien expuso su vida fue la trabajadora, quien no podía salir en ese horario, menos llevar basura, como señalan los testigos. Señala que sí había señalizaciones, tan es así que el encargado de los perros no tuvo inconvenientes en los siete años que estuvo en esa labor. Agregó que la empresa tiene un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Que el riesgo de ataque no se contempló porque este nunca se presentó. Que no era exigible capacitación en el manejo de perros, porque la trabajadora no debía estar en contacto con ellos.

- 13.** Recibido el expediente, se admitió el recurso de apelación, mediante auto de 26 de junio de 2023; luego, con auto del 4 de julio del mismo año se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual concurrió la demandada.

En la alegación empieza haciendo una recapitulación de la demanda, de su contestación y del trámite del proceso. Sostiene que el juzgado puso en cabeza del empleador la carga de demostrar inexistencia de la culpa que se le endilga, eximiendo a la trabajadora de su obligación inicial y primordial de demostrarla, con lo que desconoció la jurisprudencia reiterada, como la contenida en la CSJ SL 13653 de 2015, que impone al demandante la carga de probar la culpa del empleador o las circunstancias concretas en que ocurrió el accidente. Destaca que lo anterior es importante porque las pruebas del proceso muestran que en la ocurrencia del siniestro hubo negligencia e imprudencia de la trabajadora, que demuestran culpa exclusiva de su parte, sino que además la acompañó un exceso de confianza en que su proceder estaba libre de peligro, y un irresponsable desconocimiento de sus deberes y prohibiciones, omitiendo acatar las instrucciones que se le dieron de no circular por las zonas en que lo hizo, ni realizar labores que no eran las suyas, en lugares prohibidos para ella y en

horarios en que los perros debían estar sueltos, que lo era en la noche y hasta las 6 a.m. pues el resto del tiempo estaban encerrados. Subraya que el quid del asunto no era determinar si los perros eran de vigilancia y no de compañía o de si pertenecían a la categoría de peligrosos pues de todas formas eran domésticos, sin reparar que lo esencial que el ataque se produjo por un oficio que la trabajadora ejecutó sin ser propio de sus funciones, esto es llevar desechos cárnicos al centro de acopio, en lugar y horario no permitidos, lo que imponía demostrar que hubo previamente culpa del empleador por acción o por omisión en los sistemas de seguridad en el trabajo, con lo cual el juzgado liberó a la trabajadora de su obligación de acreditar la culpa de la empleador, la cual derivó de la mera existencia del daño. Cuestiona que la jueza no haya tenido en cuenta las pruebas practicadas en las audiencias del 27 de marzo y el 5 de mayo de 2023, en especial los interrogatorios de parte de los demandantes y los testimonios de Margarita París Arboleda, Humberto Sánchez Suarez, Viviana Cañón y Miriam Stella Rojas; los tres últimos se refieren a las circunstancias en que ocurrió el accidente de trabajo, pero estos no fueron objeto de mención en el fallo, a pesar de que se refirieron a dos aspectos fundamentales: cuidado de la empresa en el manejo de los perros y las prohibiciones a la demandante para acercarse a los mismos en horarios y lugares preestablecidos; objeta que en la parte final del fallo el juzgado hace un escueto comentario en el sentido que los testimonios no le merecen credibilidad, pero sin explicar por qué.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteados por la recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante la juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos por resolver son: de manera principal determinar si el accidente laboral ocurrido el 26 de febrero de 2016 y en que resultó lesionada la trabajadora Luz Stella Espitia Romero se debió a culpa patronal; para lo cual deberá estudiarse si hubo culpa exclusiva de la víctima y si se estudiaron las pruebas en su totalidad.

Para abreviar las cosas, también debe dejarse en claro que las partes no cuestionan la existencia del contrato de trabajo, sus extremos temporales, el cargo desempeñado, la modalidad del contrato y su duración; tampoco hay controversia sobre la ocurrencia del accidente laboral en la fecha antes señalada, ni los

pormenores en que el mismo aconteció, es decir, la trabajadora fue atacada por unos perros que la empresa tenía en sus instalaciones, y que eran de propiedad de esta, como es aceptado por la totalidad de las pruebas practicadas, sin que haya discusión sobre la gravedad de las lesiones infligidas. De mantenerse la sentencia, tampoco se estudiará lo concerniente al monto de las indemnizaciones, ni los conceptos, pues ningún reparo se hace al respecto.

Reclaman los demandantes la indemnización plena de perjuicios establecida en el artículo 216 del C. S. del T., que requiere como uno de sus requisitos esenciales que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se deba a *"culpa suficientemente comprobada del patrono"*.

De manera que este concreto y específico derecho requiere de dos requisitos indispensables: 1) que la lesión o el daño sufrido por el trabajador sea consecuencia de una enfermedad o un accidente de trabajo; 2) que el mismo se hubiese generado por culpa exclusiva del empleador.

Sobre el primer evento no existe ninguna duda; aunque en la contestación de la demanda la empresa niega el siniestro laboral ocurrido en el lugar de trabajo, en ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de órdenes del empleador, posteriormente abandona esta posición, y lo que queda sólidamente claro es que termina aceptando la ocurrencia de aquel, tan es así que en el recurso no hace ningún cuestionamiento al respecto, y su inconformidad tiene que ver es con la inexistencia de culpa, y la responsabilidad exclusiva de la trabajadora en el siniestro.

El segundo aspecto sí será objeto de un análisis detallado en esta providencia porque con respecto del mismo se bifurcan las visiones y planteamientos de las partes, acerca de las cargas probatorias de cada uno de los sujetos procesales.

Históricamente la jurisprudencia laboral ha considerado que cuando se persigue la indemnización plena de perjuicios corresponde a la víctima probar suficientemente la culpa del empleador en el acaecimiento del suceso. Así lo dijo en sentencia de 9 de diciembre de 1975, con ponencia del magistrado Alejandro Córdoba Medina:

"...para que el patrono esté obligado a responder por la indemnización plena u ordinaria, con la reparación de todos los perjuicios que se hayan causado, es necesario que el patrono incurra en culpa y que ella esté suficientemente demostrada, o sea, que no basta como en el caso anterior, que hubo accidente porque tuvo lugar un suceso imprevisto y repentino, y que ese accidente fue de trabajo porque sobrevino por causa o con ocasión del trabajo, sino que es absolutamente indispensable que el patrono haya incurrido en culpa y que dicha culpa haya sido suficientemente demostrada."

Línea de pensamiento que ha mantenido hasta la actualidad, como se puede ver en la sentencia SL 57 de 31 de enero de 2023:

“...necesario es reiterar que la procedencia de condena por la indemnización plena y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, está supeditada a la demostración de culpa suficientemente comprobada del empleador. Es así, que sobre los demandantes gravita la carga de probar que la ocurrencia del infortunio obedeció al incumplimiento patronal de sus deberes de prevención y protección (CSJ SL 2206-2019).”

Interesa destacar, así mismo, que la demostración del incumplimiento en la “diligencia o cuidado ordinario o mediano” que debe desplegar el empleador para estos casos en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral, y por ende constituye la conducta culposa que exige el citado artículo 216, como lo reiteró la Sala de Casación Laboral en sentencia SL 4350 de 15 de abril de 2015.

No es que entonces baste aducir incumplimiento del empleador respecto de tales deberes para que se invierta la carga de la prueba y en tal caso deba el empleador probar que actuó con diligencia y cuidado, pues ello implicaría que se pasa del régimen de culpa probada al de presunción de culpa, sino que establecido el incumplimiento se tiene tal conducta como culposa, a menos que se demuestre diligencia y cuidado debidos por parte de la empresa. Lo anterior fue precisado posteriormente por la jurisprudencia, al recalcar que no le baste al trabajador plantear el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección, para desligarse de cualquier carga probatoria, porque para que opere la inversión de la carga de la prueba que se reclama, primero deben estar demostradas las circunstancias concretas en las que ocurrió el accidente a partir de las cuales es dable deducir el incumplimiento de las obligaciones de cuidado y protección.

En todo caso, las anteriores precisiones se hacen para recordar las enseñanzas de la jurisprudencia sobre la materia, porque en el presente caso la jueza encontró acreditada la culpa del empleador y en ningún momento relevó al actor de dicha carga, ni le impuso al empleador demostrar una diligencia sobre todos los aspectos de la relación laboral, como parece plantearlo el recurrente en su discurso.

Es importante agregar que la culpa patronal se configura, además, entre otras cosas, cuando hay incumplimiento de las normas de seguridad industrial o salud ocupacional, o de cargas que se encuentren en otros ordenamientos normativos, sin que se pierda de vista que la noción de culpa tiene que ver con la falta de

"aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios", como lo asentó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en fallo del 10 de abril de 1975, en el cual retomó, sin duda, la definición consagrada en el artículo 63 del Código Civil, que se refiere a diversas clases de culpa como la grave y la leve, siendo del caso precisar desde ahora que como el artículo 216 del CST no hace ninguna calificación sobre el grado de culpa, se refiere a varias, incluso a la denominada culpa o descuido leve.

De igual manera hay que tener en cuenta que la responsabilidad en estos casos es esencialmente de orden contractual, por cuanto son obligaciones especiales del patrono *"Poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores"*; *"Procurar a los trabajadores, locales apropiados y elementos adecuados, de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garanticen razonablemente la seguridad y la salud"*, como lo establece el artículo 57 del C. S. del T. Del mismo modo, no hay que dejar de lado que una de las acepciones de la culpa tiene que ver con aquellas conductas en las que el agente no prevé el daño que puede causar un acto suyo, pero que hubiera podido preverlo dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos, en el que la culpa se aprecia teniendo en cuenta el modo de obrar de un hombre prudente y diligente considerado como arquetipo.

Resulta importante recalcar que una de las manifestaciones de la culpa patronal es la inobservancia injustificada por parte del patrono o sus representantes, de los deberes y obligaciones de seguridad que la normas legales o reglamentarias le imponen pues si el legislador o las autoridades normativas establecen una medida de seguridad en determinados supuestos, su incumplimiento denota sin lugar a dudas una conducta negligente y descuidada que es por sí sola suficiente para calificarla como culposa. De igual forma es menester establecer la conducta del empleador frente a determinadas situaciones de riesgo evidente y calificar si la misma fue deficiente o integral para evitar siniestros.

Otro de los elementos cruciales en este tipo de responsabilidad es la existencia de un nexo causal entre el daño y la omisión del empleador, que es tanto como decir que esta tuvo una incidencia directa y necesaria en la ocurrencia del accidente.

Además, debe recordarse que el artículo 84 de la Ley 9ª de 1979 dispone que todo empleador está obligado a: *"Proporcionar y mantener un ambiente de trabajo en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, establecer métodos de trabajo con el mínimo de riesgos para la salud dentro del proceso de producción"* *"Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones"*; *"adoptar medidas efectivas para proteger y promover la salud de los trabajadores, mediante la instalación, operación y mantenimiento, en forma eficiente, de los sistemas y*

equipos de control necesarios para prevenir enfermedades y accidentes en los lugares de trabajo. Y el artículo 82 estatuye que *“las disposiciones del presente título son aplicables en todo lugar de trabajo y a toda clase de trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización o prestación, regulan las acciones destinadas a promover y proteger la salud de las personas. Todos los empleadores, contratistas y trabajadores quedarán sujetos a las disposiciones del presente título y sus reglamentaciones”*.

Así mismo, el artículo 2 de la Resolución 2400 de 1979 consagra la obligación de los patronos de dar cumplimiento a lo establecido en ese compendio normativo y en las demás normas legales de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial, elaborar su propia reglamentación, y hacer cumplir a los trabajadores las obligaciones de Salud Ocupacional que les correspondan, así como proveer y mantener el medio ambiente ocupacional en adecuadas condiciones de higiene y seguridad, de acuerdo a las normas establecidas en tal resolución.

Según las normas citadas los niveles y deberes de seguridad que deben garantizar los empleadores en los sitios de trabajo no son, en principio, absolutos ni generales ni predeterminados, sino que deben ser razonables, cuya calidad, intensidad y características deben estar en relación con el entorno y peculiaridades de la actividad contratada y del lugar y las condiciones en que se desarrolla, entre otras cosas, así como la regulación normativa existente sobre el trabajo o actividad de que se trate.

De igual modo, en la sentencia SL 5154 de 2020 la Corte indicó que *“...nuestro ordenamiento jurídico ha sentado las bases del deber de prevención y cuidado en torno a la definición del concepto de salud ocupacional, hoy denominada seguridad y salud en el trabajo, el cual ‘se centra en la definición de la potencialidad de los riesgos laborales frente a la salud o la seguridad de los trabajadores conforme a la actividad económica, los sitios de trabajo, la magnitud, severidad de los mismos y el número de trabajadores expuestos por parte del empleador, según está regulado en la Resolución 1016 de 1989’*

Agregó la Corte en esa providencia que en la actualidad esas obligaciones están previstas actualmente en los artículos 2º (numerales 18, 34 y 35), 4, 7, 8, 12 y 15 del Decreto 1443 de 2014, destacando que el artículo 4 señala que *“el empleador debe liderar e implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) con el objetivo de “anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que pueden afectar la seguridad y salud en el trabajo.” (subrayas son del original).*

Es necesario precisar que no hay duda de las circunstancias en que sucedió el accidente de trabajo, consistente en el ataque por dos perros a la trabajadora en el sitio de labores en horas de la madrugada cuando ella salió a botar unos desechos en el centro de acopio, donde ellos se depositaban.

La pretensión de declaración de culpa del empleador la apoya la parte demandante, según se lee en la demanda, en que la empresa no le informó a la trabajadora de la existencia de los perros; no la capacitó acerca de la forma en que debía reaccionar en caso de ataque de estos; el lugar donde estaban los animales no estaba señalizado, a pesar de que se trataba de animales potencialmente peligrosos; el empleado que estaba a cargo de los canes no estaba autorizado por la Superintendencia para realizar labores de vigilancia; los perros no estaban inscritos en la alcaldía municipal, tampoco tenían bozal ni estaba amarrados con correas, no habían sido entrenados para labor de vigilancia, ni tampoco contaba con ese entrenamiento el empleado que los manejaba, ni hubo entrenador canino.

Para rebatir los hechos y las pretensiones de la demanda, la defensa de la empresa se centra en los siguientes aspectos: los perros no eran de razas potencialmente peligrosas, incluso en siete años que llevaban en el sitio, jamás habían atacado a nadie; la trabajadora actuó imprudentemente pues salió a llevar una basura al sitio de acopio, cuando esa función no se le había asignado, amén de que salió en un horario en que no estaba permitido, pues a esa hora los perros estaban sueltos ya que ello se hacía en las horas de la noche, y se encerraban en la mañana; que el riesgo de ataque no se contempló porque nunca se presentó; que sí había señalizaciones; que no era exigible capacitación en manejo de perros, porque la trabajadora no debía estar en contacto con ellos.

En la sentencia de juzgado se parte inicialmente de considerar el contenido del artículo 2353 del Código Civil y a partir de allí tener esta norma como fundamento para concluir en la responsabilidad achacada a la empresa. Dicha disposición regula el tema de los daños causados por animal domesticado y estatuye que su dueño es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después de que se haya soltado o extraviado. Pero es necesario aclarar que, a juicio de esta Sala, tal norma no es suficiente para la declaración de responsabilidad de la demandada, en el presente caso, pues la norma que aquí debe aplicarse es el artículo 216 del CST, y si bien la primera norma establece una especie de culpa presunta en el acaecimiento de daños por animales domésticos, debe tenerse en cuenta que la segunda exige culpa demostrada del patrono, de modo que para declarar la responsabilidad laboral del dueño no es suficiente la sola producción del daño por un animal doméstico en el sitio de trabajo, sino que es necesario demostrar la culpa del empleador.

La referida norma, sin embargo, tiene una importancia en la definición del caso, en la medida en que ya desde la expedición del Código Civil se contemplaba la posibilidad de que animales domésticos pudieran infligir daños a las personas o las cosas; de suerte que ante esta previsión normativa no puede ser de recibo

que se descartara que esos animales pudieran causar daño por el hecho de no pertenecer a razas potencialmente peligrosas o de manejo especial, porque nunca antes hubiesen agredido a nadie, ya que el propio legislador previó la posibilidad de que aun en esas circunstancias pudieran presentarse esos daños, lo que excluye que se trate de situaciones imprevisibles, situación suficiente para excluir la tesis de la inimaginabilidad de su ocurrencia, dada su contemplación por el legislador como hecho susceptible de ser regulado jurídicamente. En todo caso, conviene aclarar que la noción de razas potencialmente peligrosas fue cambiada por la Ley 2054 de 2019 que habla de razas de manejo especial.

De otra parte, dice la demandada que fue la trabajadora la que expuso su vida al salir a cumplir una tarea que no le había sido asignada y en un horario en que no debía hacerlo.

Para elucidar esos aspectos, quiere la Sala referirse inicialmente al video aportado con la contestación de la demanda (ver archivo 03), cuya veracidad, autenticidad y contenido no han sido puestos en entredicho por ninguna de los sujetos procesales, ni parcial ni totalmente, y por ende debe tenerse como una prueba del proceso.

En ese documento de una duración de 1,25 minutos se puede observar un primer plano de un sitio rectangular con construcciones al fondo (se alcanza a percibir que estaban en construcción o remodelación), pasillos perimetrales y una alameda en el centro con árboles y sin techo. Al minuto 0.04 se ve una persona de sexo femenino vestida de blanco y con gorro del mismo color caminando por el pasillo hacía el fondo, arrastrando una bolsa negra grande en su mano izquierda, simultáneamente por el pasillo de enfrente (alameda por medio) se ve un perro (se distingue que es pastor alemán) caminando en el mismo sentido que la persona antes mencionada, quien siguiendo por el pasillo gira a la izquierda para conectar con el otro pasillo de enfrente y que circunda o rodean la plazoleta o alameda. Al girar la persona, se ve que aparece otro perro, que la sigue unos pasos y luego desaparece de la grabación. Al llegar a la esquina se encuentran la persona y el perro pastor alemán, este se acerca y aquella abre una puerta, donde ingresa y permanece unos segundos para luego salir, ya sin la bolsa, e inicia el recorrido de regreso con el perro pastor alemán custodiándola; en ese momento (minuto 0.50) aparece otra persona (también vestida de blanco y con gorro del mismo color), quien camina en el mismo sentido que lo hizo la señora inicialmente; en este momento el perro pastor alemán que había venido caminando con la señora, sale moviendo la cola para acercarse a la segunda persona que ingresó y sigue caminando detrás suyo; y cuando se van a cruzar las dos personas, un poco adelante del lugar donde el pasillo vira, aparece de nuevo el perro inicial y sin que se vea ninguna razón

para ello, se lanza contra la señora, la tira al suelo, sumándose al ataque el pastor alemán y la muerden, sin que el segundo personaje de la escena pudiera evitar la agresión, pues a pesar de que trata de espantar a los perros estos persisten en el ataque, hasta que finalmente logra poner fin a la arremetida, incluso con la aparición de una tercera persona que ayuda al segundo protagonista. Así mismo, se observa un tercer perro, que no participa en la agresión.

Y aunque no aparecen pruebas adicionales que describan la escena e identifiquen puntualmente a los participantes, fácil es deducir que la persona agredida corresponde a la trabajadora demandante. Y la persona que entró en el pasillo después de la actora es Luís Senén, el cuidador de los perros, pues el testigo Humberto Suarez Sánchez manifiesta que fueron este y la brigadista los que ayudaron a la trabajadora, siendo que en el video se ve en efecto dos personas ayudándola, aparte de que por la actitud del perro pastor alemán, es apenas lógico inferir que la persona a la que se acercó moviendo la cola era su cuidador. En este punto interesa también destacar que el ataque se produjo a las 5:46:22 a.m. como se observa en la parte superior del video, y como hasta ese momento habían transcurrido 1.04 minutos de la grabación, el ingreso de la actora al recinto donde estaban los perros se produjo pasadas las 5:45 a.m. Lo anterior es importante tenerlo en cuenta por cuanto según el testimonio de Suárez Sánchez los perros se guardaban faltando un cuarto para las seis (minuto 38 de su declaración), o sea, a las 5:45 a.m., y para cuando se produjo el ataque, los perros aun seguían sueltos porque Luís Senén apenas apareció en la escena hacía las 5:46 a.m. Y aunque la testigo Miriam Rojas dice que los guardaban a las 6 a.m. la Sala le da mayor credibilidad a la manifestación del testigo Suárez, atendiendo su posición jerárquica de jefe de producción y su condición de esposo de la gerente, que hacen suponer un mayor conocimiento de las políticas de la empresa, a lo que suma que en la contestación de la demanda al formular la excepción de culpa exclusiva de la víctima, en el numeral 3, se señala que los perros estaban sueltos de 10:30 p.m. a 5:45 a.m. (folio 235).

O sea que para el momento de salida de la trabajadora hacia el recinto donde estaba el centro de acopio, ya los perros debían estar guardados, sin que lo estuvieran; de modo que no puede la empresa atribuir culpa a la trabajadora por haber salido a la parte externa de la planta de producción en una hora en que no debía hacerlo porque los perros estaban sueltos, pues para la hora en que lo hizo, ya debían estar encerrados, según las pruebas antes mencionadas, a las que se otorga credibilidad. Igualmente interesa destacar que el señor Luís Senén salió del mismo sitio de donde lo hizo la actora, debiendo inferirse que lo hicieron de la planta de producción, lo que deja sin piso la afirmación de Viviana Cañón en cuanto asegura que dicho señor no estaba en la planta, sino cuidando

los perros; inferencia que se refuerza con el hecho de que en el video se alcanza a captar que dicha persona estaba con uniforme blanco y con gorro del mismo color, o sea no tenía ropas de celador sino de operario de producción, siendo importante destacar que para el momento en que la actora salió los perros estaban solos, es decir, su cuidador no estaba con ellos y en ese escenario no hubo ningún ataque, sin que deje de anotarse que en el manual de funciones de vigilante (folio 94 archivo 05) se señala que debía ejercer sus funciones en las partes externas e interna, debiéndose entender que la planta de producción formaba parte de esta última, como se desprende del dicho de los testigos, o sea que dicho empleado entraba y salía, lo que refuerza la percepción de que antes de salir al recinto del accidente estaba en la planta de producción.

Siguiendo con el análisis, no puede perderse de vista que la trabajadora manifestó que no sabía de la existencia de los perros. Se trata de una afirmación indeterminada que no requiere de prueba, en los términos del artículo 267 del CGP; además, fue hecha desde la demanda, ante lo cual la demandada tuvo oportunidad suficiente para desvirtuarla, probando lo contrario. Dice la demandada en el recurso que en el interrogatorio de parte admite que sí lo sabía, pero la Sala no ve ese reconocimiento expreso, pues lo único que aceptó es que vio uno viejito en la entrada, y que no le dieron inducción sobre los perros ni sobre la conducta que debía adoptar en caso de ataque de estos, expresiones de las que no se puede colegir que hubiese confesado que conocía de la existencia de los perros que la atacaron, sin que el hecho de que se mencione en el manual de higiene el riesgo biológico de animales (perros) sea suficiente para determinar que la actora sabía de esa existencia.

Además, existen otros aspectos que respaldan la versión de la trabajadora, pues si ella al iniciar la relación fue de día al sitio de trabajo es poco probable que haya visto los perros porque como lo dicen los testigos estos eran encerrados de 5:45 o 6 a.m. hasta las 9:30 o 10 de la noche.

Destacada relevancia en el esclarecimiento de los hechos tiene el informe de accidente de trabajo visible en la carpeta de demanda de reconvención, elaborado con la participación, entre otros, de los señores Humberto Sánchez y Miriam Rojas, quienes comparecieron también al proceso como testigos, y que pese a su contundencia no fue objeto de análisis por la juez. Mírese que este estudio fue autorizado por el Comité COPASST (folio 73 archivo 5) que dispuso contratar al señor Yezid Valbuena, con el apoyo de Sánchez y Rojas, entre otros, y que la empresa se comprometía a cumplir los planes de acción que resultaran de la investigación. En este informe, en la parte de análisis de causas, el apartado de comportamientos inseguros menciona las siguientes conductas: enteramiento inicial inadecuado, orientación deficiente, falta de conocimiento; y

en el rubro de condiciones inseguras menciona: comunicación inadecuada de las informaciones sobre aspectos de seguridad y salud, identificación y evaluación deficientes de las exposiciones a pérdidas; instrucción, orientación o entrenamientos deficientes. En otro rubro denominado condiciones inseguras se refiere a: A) riesgos ambientales no especificados en otra parte; y en la columna de enfrente, denominada causa – raíz, se mencionan: presencia de caninos dentro de las instalaciones de la compañía sin los controles adecuados; como hipótesis los perros atacan a la trabajadora al acercarse a su cuidador, que es una característica propia de defensa de los perros al acercarse un extraño. B) uso de métodos o procedimientos de por sí peligrosos; y en la columna de enfrente se consignó: uso de caninos para labores de seguridad, las cuales no cumplían con los requerimientos y especificaciones para este tipo de actividades, de acuerdo con la Resolución 2601 de 2003 y la Ley 746 de 2002, como entrenamientos para perros y manejador, uso de bozal cuando se encuentra cerca del tránsito de personal, periodos de trabajo y descanso. C) Falta de atención a las condiciones del piso o las vecindades; y en la columna de enfrente se consigna: la trabajadora afirma no haber visto o tener conocimiento de la tenencia de los perros, pese a que había transitado cerca de los caniles en varias ocasiones.

Seguidamente el informe analiza las causas; en una columna habla de factores personales y en la otra causa-raíz. La primera se refiere a falta de conocimiento; y en la columna de enfrente se habla de: la trabajadora informa no haber visto o tener conocimiento de los perros sueltos dentro de las instalaciones de la empresa; la segunda habla de orientación deficiente; y en la columna de enfrente lo concreta indicando que a la trabajadora se le dice que saque la basura pero no es advertida sobre la presencia de los perros antes de realizar la actividad; en la tercera se menciona entrenamiento inicial inadecuado y en la columna de enfrente se señala que dentro del programa de inducción de la trabajadora no se divulgaron los peligros y riesgos biológicos (tenencia de los perros) presentes en las instalaciones. Estas causa- raíz se ponen de presente también en el siguiente acápite del estudio destinados a analizar los factores de trabajo.

Y en las acciones correctivas se señalan las siguientes: realizar capacitaciones sobre peligros y riesgos, incluyendo los ambientales, que se pueden presentar en la empresa; se recomienda reevaluar el uso de caninos como medida de protección de las instalaciones, teniendo en cuenta los requisitos legales vigentes, tanto de BAM como de manejo de perros, para labor de seguridad privada, que no se están cumpliendo; y de no desistir del uso de perros implementar los requisitos legales, de acuerdo con la Ley 746 de 2002; actualizar matriz de peligros y riesgos que contemple los peligros ambientales y

biológicos. Dicho informe es firmado por el señor Yesid Valbuena, quien se identifica como consultor SST.

De igual forma, en la demanda de reconvención (Hecho 1) se dice que la demandante empezó a laborar el 16 de febrero de 2016 en el turno de la mañana y 8 días después fue trasladada al turno nocturno; o sea que el día del accidente la actora llevaba a apenas dos días en el nuevo turno, lo que refuerza la creencia de que no sabía de los perros o por lo menos que estaban sueltos en la noche.

Estas pruebas son suficientes para respaldar la consideración del a quo de encontrar demostrada la culpa del empleador. Nótese que en el informe de evaluación elaborado por un especialista en salud y seguridad en el trabajo, además contratado por la propia empresa, y que se entiende tuvo acceso a toda la información requerida a esta, se habla de deficiente entrenamiento e información, violación de normas de la Ley 746 de 2002, que se permitió a la actora sacar la basura sin que se le advirtiera que los perros estaban sueltos, etc. También debe tenerse en cuenta en este aspecto la declaración extraproceso rendida por el señor Luís Senén Sánchez, allegada por la empresa en la demanda de reconvención, en una de cuyas partes dice que la actora no tuvo el cuidado de avisar que iba a salir antes de la hora señalada, de donde deduce la Sala que no le estaba prohibido salir del área de producción hacía el lugar en que estaba el centro de acopio, como señalan los testigos Sánchez, Cañón y Rojas, pues de lo dicho en la declaración extraproceso y en la evaluación del accidente, se colige que a ella no le había sido prohibido salir a llevar la basura, sin que resulte del todo convincente la versión de los citados testigos y de la representante legal en cuanto a que esa función la tenía asignada otro trabajador, que llegaba a las 6 a.m., porque resulta poco creíble ese relato, máxime si se considera que ninguno de los testigos ni la representante legal recordaron el nombre de esa persona, a pesar de la importancia de esa información; de modo que en este aspecto el Tribunal respalda el análisis del juzgado en lo atinente a la culpa patronal, pues las pruebas hasta ahora analizadas así lo revelan.

También comparte la Sala el sustento expuesto por la jueza cuando dice que los perros eran de seguridad y no de simple compañía como dicen los testigos referidos. Y siendo ello así es obvio que debían cumplirse como mínimo las exigencias establecidas de la Resolución 2601 de 2003 de la Superintendencia de Vigilancia, en especial las relacionadas con el entrenamiento de los perros y del manejador. Lo anterior se refuerza si se toma en cuenta las declaraciones extrajuicio allegadas.

No puede negarse que tiene razón el recurrente cuando endilga a la jueza haber sido ligera y poco rigurosa en el análisis de los testimonios, pues es claro que

así sucedió. La labor judicial y de motivación de las providencias exige un análisis detallado y metódico de las pruebas, como lo dijo la Sala de Casación Laboral al manifestar que el juez *"debe claramente analizar de manera individualizada las pruebas decretadas y allegadas regularmente al proceso, como deber de fundamentar sus decisiones..."* (sentencia de 23 de mayo de 2002, expediente 17.561). De manera que no podía la juez limitarse a señalar que esas declaraciones no le merecían credibilidad, sino debía fundamentar su decisión de manera razonada y explícita. Lo anterior, sin embargo, no lleva a que se modifique lo decidido porque de todas formas lo dicho por esos declarantes no altera los hechos que el juzgado dio por demostrados, y con los que este Tribunal concuerda. Así, en lo relacionado a la manifestación de los testigos en cuanto a que se le dio instrucciones a la actora de que no saliera a determinada hora, la Sala le da mayor credibilidad a lo consignado en la evaluación de accidente del trabajo en la parte que menciona que se le mandó botar la basura sin ser advertida de la presencia de los perros, máxime si se tiene en cuenta que en esa evaluación participaron dos de los testigos (Sánchez Suarez y Rojas), a lo que se suma que en la declaración extrajuicio de Luis Senén este manifiesta que la actora salió antes de la hora señalada, lo cual dicho sea de paso no es cierto, como ya se analizó, persona que sabe que la actora salió para volver a entrar, o sea a botar la basura, pues se encontraron en el pasillo antes del ataque canino. Además, el manual de funciones (numerales 10,11 y 22) es claro en señalar que correspondía a la actora limpiar, asear y desinfectar el sitio de labores, para que quienes empezaban el turno de 6 a.m. lo encontraran limpio, y es lógico inferir que dentro de esta labor se encontraba la de botar la basura, máxime que esta estaba constituida, en parte, por residuos cárnicos, cuya disposición final debía ser inmediata.

Finalmente, es del caso señalar que al ser el tema de los animales domésticos y su uso en actividades de vigilancia un tema ampliamente tratado por la ley y los reglamentos, y al haber optado la empresa por acudir a este apoyo, ha debido establecer pautas concretas en el reglamento o matriz de riesgos y peligros o de salud y seguridad en el trabajo, al respecto, las que no existían, y de paso corroboran y refuerzan la existencia de culpa de su parte, por omitir requisitos a este respecto. De allí que en el documento de la evaluación del accidente se sugiera la introducción de este tema en el reglamento de riesgos, sin que pueda tenerse como disculpa que nunca antes los perros habían protagonizado incidente de ese tipo, porque ello es tanto como pregonar que solamente pueden preverse como peligros o riesgos los campos en los que ya ha habido siniestros. La tesis de la demandada y de los testigos acerca de que los perros eran acompañantes y no vigilantes, se cae al examinar el documento de folio 94, en el que se señala como función del trabajador que se desempeña como vigilante encargarse de los perros destinados a la vigilancia nocturna de la empresa. Esta

es una razón adicional para restar mérito persuasivo de los testigos presentados por la empresa, pues además de las contradicciones sobre hora de encerrar los perros que antes se dejaron identificadas, también contradicen lo contenido en documento elaborado por la empresa y proveniente de esta, y refuerzan la posición de que hubo insuficiente entrenamiento tanto de los perros como de su manejador.

No desconoce la Sala que en el reglamento de higiene y seguridad industrial se incluye dentro de los riesgos biológicos el concerniente a animales (perros), pero tal inclusión, como lo explican los testigos, se dirigía a evitar que los operarios de la planta de producción hicieran su trabajo después de haber estado en contacto con estos, pero no puede dársele un alcance diferente.

Ahora bien, para la Sala una de las causas más importantes del accidente tiene que ver con el hecho de que los perros estaban solos en el momento en que la actora salió a botar la basura, y su cuidador llegó a ese recinto después, y el ataque se produjo justamente cuando estaban a punto de cruzarse estas dos personas, por lo que aquí cobra valor la hipótesis señalada en la evaluación del accidente de trabajo firmada por el señor Valbuena en cuanto a que el ataque se produjo por intuir el animal que la actora iba atacar a su manejador, lo cual adquiere más lógica si se tiene en cuenta que el video muestra que el animal que empezó la agresión ya antes se había acercado y olido a la actora sin que en ese momento tuviera una reacción desproporcionada. Lo anterior reafirma la poca preparación y entrenamiento del manejador, que de manera despreocupada se acercó a la actora y contribuyó involuntariamente a la perpetración del ataque, pues de haber tenido capacitación suficiente hubiese podido anticiparse o prever esa acción, bien evitando el acercamiento con la trabajadora o asumiendo una actitud diferente, amén de que la falta de preparación es una aserción que se hace en la referida evaluación del accidente, y que la demandada no probó que se hubiese cumplido con aquella.

Cabe señalar que para el juzgado y este Tribunal no todo accidente de trabajo implica la existencia inexorable de culpa patronal. En el esquema normativo colombiano existe el accidente objetivo, cuya sola ocurrencia genera el pago de las prestaciones tarifadas a cargo de las administradoras, si existe afiliación y pago de aportes, sin entrar a considerar si hubo culpa del empleador. Y la figura de la indemnización total de perjuicios prevista en el artículo 216 del CST, cuya procedencia requiere la demostración de la culpa patronal, que es la aquí se reclama, la cual es viable y se abre camino en esta oportunidad, como se analizó y reiteró a lo largo de esta providencia.

Pero es que si aun en gracia de discusión se aceptara que hubo cierto descuido e inobservancia de algunas instrucciones por parte de la demandante e imprudencia, ello no disiparía la responsabilidad de la empresa, porque como ha tenido oportunidad de señalarlo la jurisprudencia, ello no exonera ni libera de responsabilidad a la demandada, ni tampoco implicaría una disminución de las condenas por concurrencia de culpas, que no es aplicable en el campo laboral.

Así entonces, no queda salida diferente que confirmar lo resuelto por la a quo.

Costas en esta instancia, a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.600.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 12 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Funza, dentro del proceso ordinario laboral de LUZ STELLA ESPITIA ROMERO Y OTROS contra HUMAR INVERSIONES AGROINDUSTRIALES S.A.S.

SEGUNDO: Costas en esta instancia, a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.600.000.

TERCERO. DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,

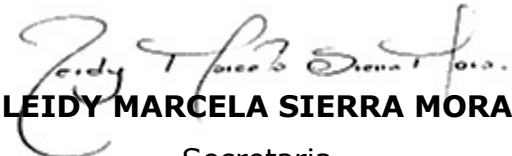


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria